



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO POR CLUB DEPORTIVO
SAN MARCOS DE ARICA S.A.D.P., CON
FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016,
CONTRA LA RESOLUCIÓN EXENTA N°
3306 DE 22 DE AGOSTO DE 2016.**

SANTIAGO, 12 SEP 2016

RES. EXENTA N° 3 7 0 2

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ley
N° 3.538 de 1980.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante Resolución Exenta N° 3306 de 22 de agosto de 2016, en adelante también la “**Resolución N° 3306**”, esta Superintendencia aplicó sanción de multa de U.F. 150 a **Club Deportivo San Marcos de Arica S.A.D.P.**, en adelante también e indistintamente la “Sociedad Anónima Deportiva” o la “Sociedad”, por haber infringido sucesiva y reiteradamente tanto la letra A.1. del punto 2.1. como el punto 2.2. de la Norma de Carácter General N° 201 de 13 de septiembre 2006 de este Servicio, en adelante la “NCG N° 201”.

2.- Que, la Resolución N° 3306 puso término al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Reservado N° 146 de fecha 4 de marzo de 2016, en adelante el “**Oficio de Cargos**”, a través del cual se formularon cargos a la Sociedad Anónima Deportiva, por aquellos incumplimientos.

3.- Que, mediante comunicación recibida por este Servicio con fecha 5 de septiembre de 2016, la Sociedad presentó el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de esta Superintendencia, en adelante también “D.L. N° 3.538 de 1980”, contra la Resolución N° 3306, indicando que ésta le fue notificada el 30 de agosto del presente año.

4.- Que, **Club Deportivo San Marcos de Arica S.A.D.P.** funda su reposición en contra de la Resolución N° 3306, en los siguientes argumentos:

a) Señala que al momento en que se dictó la Resolución N° 3306, se tomó como fundamento la no presentación de algunos antecedentes exigidos por el legislador, entre ellos, la memoria y el capital de funcionamiento del año 2014.

b) Respecto a la memoria del año 2014, señala que *ésta no fue considerada al momento de condenar al club, dado que esta fue presentada con fecha 5 julio del 2016*".

c) Adicionalmente, indica que *"otros antecedentes como son: el Capital de funcionamiento de los años 2014 y 2015 [sic], los certificados previsionales de los mismo año, tampoco fueron presentados. En ese sentido, debemos informar, que estos fueron remitidos a esta Superintendencia con fecha 2 de febrero de 2016"*.

d) Hace presente que al momento de aplicar la multa, nuestro legislador faculta a esta Superintendencia a tomar en consideración el "escenario económico" de las sociedades. En tal sentido, advierte que la Sociedad Anónima Deportiva finalizó con pérdidas los años 2013 -\$390.400.301-, 2014 -\$97.206.267- y 2015 -\$595.463.942-, adjuntando los balances de dichos periodos. Al respecto, la Sociedad indica que perdió la categoría de 1ra División A, bajando a 1ra División B, *"reduciendo ostensiblemente los ingresos por el canal del fútbol, auspiciadores, etc."*.

e) En razón de lo anterior y dada, a su juicio, su alta cuantía, la Sociedad Anónima Deportiva señala que le es *"inalcanzable pagar"* la sanción de multa cursada, por lo que solicita que esta Superintendencia la reconsidere.

5.- Que, conforme el mérito de autos, consta que la Resolución N° 3306 fue notificada a la Sociedad Anónima Deportiva mediante carta certificada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del D.L. N° 3.538 de 1980, el cual dispone *"Las notificaciones que practique la Superintendencia se harán por carta certificada y los plazos a que ellas se refieran empezarán a correr tres días después de recibida por Correos y Telégrafos"*. Constando a fojas 22 y 23 del expediente que la Resolución N° 3306 fue recibida por Correos de Chile con fecha 23 de agosto de 2016, y considerando que el artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980 establece un plazo fatal de 5 días para recurrir de reposición contra los actos administrativos de esta Superintendencia, no habiendo el sancionado aportado ningún antecedente que dé cuenta en qué fecha le fue notificada efectivamente la Resolución N° 3306, sólo es posible entender, conforme lo dispuesto en el artículo 36 del D.L. N° 3.538, que dicha notificación tuvo lugar el día 26 de agosto, haciéndose evidente que, el recurso de marras -presentado el 5 de septiembre de 2016- fue interpuesto cuando el plazo dispuesto en el artículo 45 del D.L. N° 3.538 ya había vencido, lo que sucedió el 2 de septiembre de 2016, siendo en consecuencia, el recurso extemporáneo.

De tal forma, por este sólo hecho corresponde rechazar el recurso de reposición presentado por la Sociedad.

6.- Que, sin perjuicio de la extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Anónima Deportiva, cabe señalar que los argumentos vertidos al respecto en su presentación no logran desvirtuar los hechos en cuyo mérito la Sociedad fue formulada de cargos y posteriormente sancionada a través de la Resolución N° 3306, por cuanto no permiten concluir que **Club Deportivo San Marcos de Arica S.A.D.P.** haya dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en la letra A.1 del punto 2.1 y en el punto 2.2. de la NCG N° 201, que respecto del caso en cuestión, corresponden a los deberes de envío de: (i) las memorias anuales al 31 de diciembre de 2013 y al 31 de diciembre de 2014; y (ii) los informes trimestrales al 31 de marzo, al 30 de junio y 30 de septiembre de 2014 y al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2015.

En cuanto al envío de las memorias de los años 2013 y 2014, la propia Sociedad reconoce el incumplimiento a la normativa antes señalada para la memoria del año 2014, al indicar que ésta fue ingresada a este Organismo recién durante el mes de julio de 2016, esto es, habiendo vencido largamente el plazo para dicho envío. Asimismo, la Sociedad Anónima Deportiva no hace mención alguna a la memoria año 2013, la que a la fecha del Oficio de Cargos no había sido remitida a esta Superintendencia, tal como se indicó en dicho oficio como en la Resolución N° 3306, habiendo largamente vencido el plazo para su envío.

Para el caso de los informes trimestrales finalizados al 31 de marzo, al 30 de junio y 30 de septiembre de 2014 y al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2015, la propia Sociedad reconoce también el incumplimiento de la normativa, al afirmar que el Capital de Funcionamiento y el Certificado de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales para dichos informes fueron remitidos recién el 12 de noviembre de 2015 y el 3 de febrero de 2016, respectivamente, esto es, cuando el plazo para el envío de esos antecedentes había vencido, sin mencionar nada con respecto a la Declaración de Responsabilidad, la que no había sido remitida a la fecha del Oficio de Cargos, tal como se señaló en este último y en la Resolución N° 3306. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, a diferencia de lo indicado por la Sociedad en su reposición, el Certificado de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales para los informes trimestrales de los períodos finalizados al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2014 no había sido remitido a esta Superintendencia a la fecha del Oficio de Cargos, tal como se señaló en este último y en la Resolución N° 3306, no habiendo acompañado la Sociedad ningún antecedente que dé cuenta de lo contrario.

7.- Que, en cuanto a que la Sociedad Anónima Deportiva finalizó con pérdidas los años 2013, 2014 y 2015, que sus ingresos se han reducido considerablemente producto de su descenso a la 1ra División B del Fútbol Profesional, que el pago de la sanción de multa les resulta “inalcanzable” dada la alta cuantía de ésta, y que este Servicio debe ponderar la situación económica al momento de sancionar, cabe señalar que, tal como se previno en la Resolución N° 3306, para la fijación de la sanción a **Club Deportivo San Marcos de Arica S.A.D.P.**, se consideraron todas las circunstancias contempladas en el artículo 28 del D.L. N° 3.538 de 1980, las que no se limitan a la capacidad económica del infractor. En dicho sentido, la sanción de multa ascendente a UF 150, resulta razonable en relación a los hechos sancionados y a los límites y factores que el citado artículo 28 del D.L. 3.538 de 1980 establece para dichos efectos.

8.- Que, en vista de lo señalado precedentemente, la Sociedad Anónima Deportiva no ha hecho valer ningún argumento ni presentado ningún elemento que permita acoger su reposición interpuesta en contra de la Resolución N° 3306.

RESUELVO:

1.- Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 interpuesto por Club Deportivo San Marcos de Arica S.A.D.P.

2.- Remítase al representante legal de la Sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

3.- El pago de la multa cursada mediante la Resolución Exenta N° 3306 deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

5.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo establecido en dicha norma legal, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República.

Anótese, comuníquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

